



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria N° 4

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2022-00958-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Javier Hernando Farfán Niño quien dice ser hijo de la señora Nancy Niño Cortés, en contra del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 2016-00917-01.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

El actor invocó el amparo de sus derechos a un debido proceso y a la educación; en consecuencia, solicitó que se conmine al juzgado accionado para que dé “trámite justo y legal al proceso, teniendo en cuenta los escritos y solicitudes hechas por mi madre señora Nancy Niño Cortés”

Hechos:

El accionante informó que ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá cursó el proceso ejecutivo con garantía real No. 2016-00917 que instauraron Martín

Rojas Higuera y Jorge Eliecer Ardila Rey en contra de su progenitora, el cual, una vez se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se remitió al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Agregó que los ejecutantes allegaron la liquidación del crédito sin tener en cuenta los abonos que ha realizado su madre; además, que no ha podido celebrar un acuerdo de pago, al punto de que la casa en la cual ha permanecido toda su vida junto con sus hermanos será rematada, pese a que la liquidación que se aprobó no se ajusta a derecho y las peticiones que ha elevado la señora Niño no se han tenido en cuenta. Por último, señaló que la vulneración al debido proceso de su mamá afecta directamente su derecho a la educación, pues de “arrebatarle” el inmueble se vería en la obligación de dejar de estudiar y conseguir empleo para proveer el sustento de su familia¹.

La réplica:

El Juzgado accionado señaló que luego de realizar el respectivo control de legalidad, se asignó el día 1 de diciembre de 2021 para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-686961, la que se declaró desierta por falta de postores. Luego, se asignó una nueva fecha para el 11 de mayo de 2022, pero sucedió lo mismo con la subasta. Expuso que al interior del plenario se han resuelto todas las peticiones elevadas por las partes².

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

¹ Cfr. Archivo “01 TUTELA 2022-00958”

² Cfr. Archivo “07 RESPUESTA JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS”

autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Del examen de la actuación surtida resulta imperativo señalar que, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, el mencionado artículo “reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales”, precepto que se desarrolló en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 así: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Entonces, el ordenamiento jurídico colombiano prevé cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela:

“(i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”³

En el asunto no se advierte que el señor Farfán Niño se encuentre legitimado en la causa por activa para instaurar la presente acción constitucional, pues tan solo se limita a señalar que es hijo de la demandada Nancy Niño Cortés dentro

³ Sentencia T-552/2006

del proceso ejecutivo, razón por la que, en auto de 11 de mayo de 2022, se le requirió para que aclarara la calidad en la que actúa o informara la circunstancia que le impide a la señora en mención acudir directamente, sin que lo hubiere atendido.

Por lo tanto, desde ninguna de las figuras reseñadas puede abordarse el estudio de la presente acción en lo que refiere a la presunta vulneración al derecho al debido proceso de la señora Niño Cortés al no concurrir los presupuestos descritos.

Ahora bien, en relación con la protección al derecho a la educación que reclama para sí mismo el accionante, advierte la Sala que no se observa situación alguna de amenaza o puesta en peligro, toda vez que, como lo indicó el juez accionado, el proceso se ha desarrollado en cumplimiento a la normatividad legal vigente y a la fecha no se ha rematado el inmueble, pero que ha resuelto todas las peticiones de la ejecutada. Así mismo, el actor no acreditó que se encuentre vinculado al sistema educativo y tampoco aportó prueba sumaria de sus afirmaciones relacionadas con la manutención de su hogar, incumpliendo de esta manera el principio de carga de la prueba que le correspondía en materia de tutela⁴.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ El principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan. Sentencia T-511/2017

RESUELVE

Primero. - **NEGAR** el amparo invocado por el accionante.

Segundo. - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f054f704d45480289d6450b1851f3a9cfe5bd85a9a0055f25e200bd10a408654

Documento generado en 18/05/2022 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220095800 formulada por **JAVIER HERNANDO FARFAN NIÑO QUIEN DICE SER HIJO DE NANCY NIÑO CORTES** **contra JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

URIEL SANDOVAL RUEDA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean